

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA: 576/09**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1º.-** Modificase el artículo 167º del Código Tributario Municipal, (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 167º.- Se beneficiarán con el porcentaje de reducción que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

- a) Los inmuebles cedidos por su propietario, en préstamo a título gratuito y por períodos de por lo menos un (1) año a favor de la Municipalidad y con destino a playas municipales de estacionamiento de automotores, en perfecto estado para ser habilitados, calculándose las sobretasas que incidan sobre tales predios, sobre la base de la contribución ya reducida.
- b) Los inmuebles baldíos destinados a la construcción de viviendas y edificios, por el término de dos (2) años y cuando de los mismos se acrediten las siguientes condiciones: Plano Municipal aprobado y permiso de edificación. La reducción incidirá en los anticipos que venzan a partir del mes subsiguiente a aquel en que se cumplan las condiciones establecidas.
- c) Los inmuebles baldíos provenientes de loteos aprobados por la Municipalidad y por el término de seis (6) años.
- d) Los contribuyentes que resulten titulares de un loteo aprobado por la Municipalidad y que posean más de veinte (20) lotes baldíos”.

**ARTICULO 2º.-** Modificase el artículo 149º del Libro Segundo Parte Especial del Título 1- Capítulo 1 del Código Tributario Municipal, (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 149º.- Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Dirección Gral. de Catastro de la Municipalidad, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del mes siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Todas las parcelas provisorias, independientemente de cuando hubiesen sido otorgadas, perderán este beneficio a partir del 1 de enero de 2011 si no hubiesen presentado antes de esa fecha los planos visados o aprobados”.

**ARTICULO 3º**.- Modifíquese el artículo 198º del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 198º.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal, conforme lo previsto por el artículo 179º de la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- b) Comercialización minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros”.

**ARTICULO 4°.-** Modifíquese el artículo 203° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 203°.- Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la internación, análisis, radiografías, comidas, habilitación, traslados y todo otro ingreso proveniente de la actividad”.

**ARTICULO 5°.-** Modifíquese el Artículo 206° del Código Tributario Municipal Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 206°.- Para las actividades que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria estará dado por el valor que surja de comparar la base imponible por alícuota y los mínimos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, el mayor.

Entendiéndose por:

- 1) Base imponible: a los efectos de considerar la base imponible se tomarán los importes netos gravados por el Impuesto al Valor Agregado.
- 2) Mínimos fijos:
  - a) Para las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y las cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilowatt facturado usuario final radicado en la jurisdicción municipal.
  - b) Las empresas distribuidoras de Gas Natural, por cada metro cúbico de gas facturado o por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.”

**ARTICULO 6°.-** Deróguese el inciso h) del artículo 212 del Código Tributario Municipal, (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias).

**ARTICULO 7°.-** Modifíquese el artículo 218° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 218°.- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 17 de este Código.

En los casos que así lo requiera, el Organismo Fiscal podrá solicitar las constancias de transferencias de fondo de comercio.”

**ARTICULO 8º.-** Incorpórese a continuación del Artículo 222º del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el siguiente artículo:

“Artículo 222º bis.- Se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio de EMOS y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes, y los que sin tener edificación, sean utilizados en explotaciones o aprovechamientos de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua o desagüe cloacal.

Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente”.

**ARTICULO 9º.-** Modifíquese el Artículo 223º del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 223º.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son responsables solidarios con los anteriores.

En los casos de servicios especiales serán responsables las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios prestados directa o indirectamente por el EMOS.”

**ARTICULO 10º.-** Sustitúyase el Artículo 224º del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 224º.- Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable y recolección de afluentes cloacales por el sistema de cuota fija la base imponible estará determinada por la superficie del terreno, la superficie cubierta total, la ubicación del inmueble, la categorización y la antigüedad de la edificación, de acuerdo a la modalidad establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual vigente.

Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable y recolección de afluentes cloacales con sistema medido la base imponible estará determinada además por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados, excepto para los casos en que expresamente se establezca como base imponible la cantidad de metros cúbicos consumidos dada la categorización del inmueble.

Se considerará superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total a

la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del inmueble.

Para la provisión o venta de agua en bloque la base imponible estará determinada por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados.

Para los restantes servicios que preste el Ente Municipal de Obras Sanitarias -EMOS- se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, Leyes Provinciales y Nacionales.”

**ARTICULO 11º.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo 4, Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal ( Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Fecha de inicio del cobro de servicios y pago”

**ARTICULO 12º.-** Modifíquese el Artículo 225º del Código Tributario Municipal ( Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 225º.-** La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el lugar, tiempo y forma en que se abonarán las prestaciones que se encuentran a cargo del Ente Municipal de Obras Sanitarias.

La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Inmuebles sin servicios de agua y/o cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos que establezca el EMOS, para la ejecución de las instalaciones domiciliarias.

El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y/o cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c) Construcciones nuevas en radios de servicios obligatorios.

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que el EMOS a través del área respectiva considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.

- d) Conexiones clandestinas  
Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos, a juicio de EMOS y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.
- e) Servicio de desagüe pluvial  
Por todo inmueble se abonarán las cuotas por desagüe pluvial desde la fecha que fije el EMOS como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.
- f) Transformación y cambio de categoría o de clase de los inmuebles.  
Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa o cuando por variación de ocupación o de destino deba cambiar de categoría o de clase, las nuevas cuotas regirán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio.

**ARTICULO 13°.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo 5, Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) por la siguiente:

“Categorización de los inmuebles”

**ARTICULO 14°.-** Sustitúyase el Artículo 226° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) por el siguiente:

“Artículo 226°.- Los inmuebles o parte de inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

**CATEGORIA A. GENERAL**

Comprende los inmuebles o parte de los mismos en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene, a saber (la enunciación no es taxativa):

A I: Vivienda familiar.

A II: Oficinas; escritorios; estudios profesionales; bancos; bibliotecas; museos públicos y locales comerciales o industriales que no corresponda incluir en la categoría B ó C.

A III: Hospitales; establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, especial y universitaria; establecimientos penales y correccionales; asilos; hogares y refugios; colonias de vaca-

ciones; dispensarios; cuarteles y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

### **CATEGORIA B. COMERCIAL**

Esta categoría incluye las siguientes clases de inmuebles:

#### **CLASE I:**

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que el agua se utiliza para los usos ordinarios de bebida e higiene.

En función de las actividades que en cada caso se indican, esta clase incluye las siguientes subclases (la enumeración no es taxativa):

##### Subclase a)

Cinematógrafos; teatros; radiodifusoras; televisoras; salas de espectáculos públicos; salas de entretenimientos; hoteles sin servicio de comedor; salones de baile; salones de fiestas; estaciones de transportes públicos o privados; fábricas de electricidad; acuarios; florerías; casas velatorias y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

##### Subclase b)

Hoteles con servicio de comedor; pensiones; alojamientos; fondas; restaurantes; confiterías; bares; cafés; pizzerías; despachos de bebidas; lecherías con servicio de mostrador; heladerías sin elaboración; boites; cabaret; clubes nocturnos; sanatorios y policlínicos privados; peluquerías con lavado; salones de belleza; mercados; frigoríficos sin fábrica de hielo, fábricas de harina, fábricas de aberturas y muebles y demás actividades que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

#### **CLASE II:**

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que el agua se utiliza como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado.

En función de las actividades que en cada caso se indican, esta clase incluye las siguientes subclases (la enunciación no es taxativa):

##### Subclase a)

Talleres de limpieza y/o planchado de ropa sin instalación de vapor; casas de fotografías con laboratorio de revelación; fábricas de pinturas, esmaltes y barnices; establecimientos de elaboración de pan y facturas; fábricas de pastas alimenticias; estaciones de servicio sin instalaciones especiales para lavado de coches y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

##### Subclase b)

Talleres de lavado y/o limpieza y planchado de ropa con instalaciones de vapor; talleres de teñidos; casas de baño; piletas públicas de natación; garajes y estaciones de servicio con instalaciones especiales para lavado; caballerizas; haras; studs; tambos; corralones;

bodegas; fraccionamiento y envasado de vinos y aceites; lavaderos industriales; peladeros industriales; curtiembres; fábricas de papel; fábricas de productos lácteos; establecimientos de pasteurización, industrialización e higienización de leche; fábricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza; fábricas de vidrio, cristales y cerámicas; establecimientos de elaboración de masas y galletitas; industria hidrometalúrgica en general; fábricas de jabón; fábricas de tejidos; fábricas de caños u otros productos pre-moldeados de mortero u hormigón; plantas centrales de elaboración de mezclas y hormigones, fábricas de helados, fábricas de dulces, fábricas de chacinados, fábricas de alimentos balanceados, acopios de cereales, aserraderos de mármol, acopio y extracción de miel, frigoríficos y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

**CLASE III:**

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades industriales en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental, a saber (la enunciación no es taxativa):

- Fábricas de bebidas; fábricas de agua lavandina; fábricas de hielo; fábricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza no incluidos en la Clase II; establecimientos de elaboración de maltas y cervezas y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

**CATEGORIA "C": ESPECIAL**

Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las categorías A y B o instalaciones en las que, por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización de los servicios.

**CLASE I:**

Incluye a los inmuebles o parte de los mismos o instalaciones en las que el agua provista desagüe totalmente a conducto cloacal o pluvial, a saber (la enunciación no es taxativa):

- silos, elevadores, instalaciones de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado, piletas privadas de natación o de clubes deportivos, estadios deportivos y demás inmuebles o instalaciones que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual, se considerarán las subclases:

- Ia: si el desagüe descarga a conducto cloacal
- Ib: si el desagüe descarga a conducto pluvial

**CLASE II:**

Incluye a los inmuebles o parte de los mismos o instalaciones en las que el agua provista no desagüe, o desagüe parcialmente a conducto cloacal o pluvial, a saber:



- cementerios, jardines, huertas y viveros comerciales, playas ferroviarias, playas para fabricación de caños y otros productos premoldeados de mortero y hormigón, plantas de elaboración de mezclas y hormigones y demás inmuebles o instalaciones que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual, se considerarán las subclases:

- IIa: si el desagüe descarga a conducto cloacal
- IIb: si el desagüe descarga a conducto pluvial

EMOS podrá instalar medidor de agua en cualquier inmueble o exigir la instalación de los mismos. El medidor y su colocación podrán ser abonados por el propietario o por EMOS, según las disposiciones que este último efectúe, todo ello de acuerdo a las disposiciones vigentes.

En los inmuebles o partes de inmuebles o instalaciones, incluidos en las categorías B y C se instalará medidor con carácter obligatorio. En estos casos el medidor y su colocación serán abonados por el propietario del inmueble.”

**ARTICULO 15°.-** Incorpórese al Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el siguiente Capítulo:

“Capítulo 8 - Obligaciones formales”

**ARTICULO 16°.-** Incorpórese el siguiente artículo como integrante del Capítulo 8 - Obligaciones formales del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias).

“Artículo 233° bis.- Los propietarios de inmuebles deberán comunicar, por escrito a EMOS toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente régimen o que imponga la instalación de medidor de agua.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de las cuotas no abonadas, desde la fecha de la presunta transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación o por los periodos no prescriptos lo que fuera menor.”

**ARTICULO 17°.-** Incorpórese al Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el siguiente Capítulo:

“Capítulo 9 - Agua para construcción”

**ARTICULO 18°.-** Incorpórense los siguientes artículos como integrantes del Capítulo 9- Agua para construcción del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias).

“Artículo 233° ter: EMOS podrá suministrar agua para realizar construcciones, a los interesados que lo soliciten.

El agua corriente como material integrante de las construcciones será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble en virtud de las disposiciones del Capítulo I y siguientes. El suministro de agua para realizar construcciones comprende también lo destinado a la bebida e higiene del personal que trabaje en la obra.

En las construcciones en que no se utilice agua suministrada por EMOS, que se encuentren ubicadas en radios con servicio de agua obligatorio, deberá instalarse una conexión con medidor, exclusivamente para bebida e higiene del personal.”

“Artículo 233° quater: Si EMOS comprobare el uso clandestino del agua para construcción, podrá efectuar de oficio la liquidación del importe que resulte de aplicar las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.”

**ARTICULO 19°.-** Incorpórese al Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el siguiente Capítulo:

“Capítulo 10 - Normas supletorias”

**ARTICULO 20°.-** Incorpórense los siguientes artículos como integrantes del Capítulo 10 - Normas supletorias del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias).

“Artículo 233° quinquies.- Las disposiciones no contenidas en el presente Código serán resueltas según lo establecido por el Decreto N° 9022/63 - Régimen Tarifario para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación- y sus modificatorios y por las Leyes Provinciales y Ordenanzas Municipales sancionadas como

consecuencia de las transferencias al Estado Provincial y Municipal y a la Empresa Municipal de Obras Sanitarias”.

**ARTICULO 21°.-** Modifícase el artículo 276° del Código Tributario Municipal, (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 276°.- Establécese en la jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto un impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local y Regional, en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que tendrá como base imponible los importes que surjan de las contribuciones y los montos facturados por las compras y consumos de los bienes y servicios que se detallan a continuación:

- a) La Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- c) La Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) La Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.

Y sobre los montos facturados por:

- e) Energía Eléctrica, Gas Natural y Servicios Anexos.
- f) Gas Natural destinado a ser revendido por Estaciones de Servicios que expendan Gas Natural Comprimido.”

**ARTICULO 22°.-** Modifíquese el Artículo 282° Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 282°.- La base imponible será el valor total de la construcción, que estará determinado por los metros cuadrados de construcción por el valor de referencia “R”, y por los coeficientes según categoría establecida en el Artículo 281° del Código Tributario Municipal (K1), el Coeficiente según valor total de la construcción (K2) y el Porcentaje según zonal (PZ) Los valores “R”, “K1”, “K2” y “PZ” serán los establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

- El Coeficiente según categoría (K1) se determinará aplicando la siguiente tabla:

Código	Descripción
1	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en el Art. 281 incs. a y b del Código Tributario Municipal
2	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en Art. 281 incs. c, d y e del Código Tributario Municipal
3	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en el Art. 281 incs. f y g del Código Tributario Municipal

- El Coeficiente según VTC (K2) se determinará según la siguiente tabla:

Código	Descripción
1	Construcciones de hasta \$250.000 de VTC
2	Construcciones de más de \$250.000 de VTC Hasta construcciones de hasta \$800.000 de VTC
3	Construcciones de más de \$800.000 de VTC

**ARTICULO 23°.-** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 21 de diciembre de 2009.-

**LUCIA ALIBERTO**  
Vicepresidente 1° a/c  
de Presidencia

**ENRIQUE F. MAGOIA**  
Secretario

RIO CUARTO, 30 de diciembre de 2008.

Señor

Intendente Municipal

Don JUAN RUBEN JURE

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D - Palacio Municipal

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente Municipal, con el objeto de acompañar en doce fojas, a fin de su promulgación, ejemplar de la Ordenanza N° 576/09, por la que se dispone aprobar modificaciones al Código Tributario Municipal, la que fuera sancionada por esta Corporación en su Sesión Ordinaria realizada en la víspera.

Con tal motivo, hago propicia esta circunstancia para saludar a Usted muy atentamente.

**LUCIA ALIBERTO**  
Vicepresidente 1° a/c  
de Presidencia

**ENRIQUE F. MAGOIA**  
Secretario